



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Milton Julio Morales Bernal
Demandado:	Jairo Orlando Ríos Márquez y Liliana Lombana Ramírez
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2022 00509 00
Decisión:	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, instaurada por Milton Julio Morales Bernal, en contra de Jairo Orlando Ríos Márquez y Liliana Lombana Ramírez, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Aclarará el encabezado de la demanda, como quiera que en él enunció que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G. del P.

SEGUNDO: Formulará de manera clara y precisa las pretensiones, como quiera que se enunciaron 2 numerales “2º”.

TERCERO: Desistirá de las pretensiones 1ª y 2ª del acápite de pretensiones de la demanda, como quiera que en ellas se persigue la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 467 del C.G. del P., contrario a lo enunciado por el gestor judicial frente al trámite del proceso instaurado, el poder aportado y a las documentales adosadas al plenario.

En caso de que lo pretendido por el actor sea la adjudicación especial de la garantía real de que trata el artículo 467 *ibidem*, deberá adecuar el poder otorgado, el escrito de demanda, los fundamentos de derecho, así mismo, acompañar la demanda con las documentales establecidas en el numeral 1° de la precitada norma.

CUARTO: Aclarará el numeral 1.2. del acápite de pretensiones de la demanda e indicará el motivo por el cual persigue el pago de intereses moratorios desde la fecha indicada.

QUINTO: Aclarará el hecho 1° del acápite de hechos de la demanda e indicará el motivo por el cual enuncia que la señora María Nelly Morales Castañeda, es acreedora y parte ejecutante en el presente asunto.

Así mismo, se deberá identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y *“[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 081.

Bogotá, 8 de junio de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1723764ff058bc1ed4f5551b3b7fa3658d1e7464058eaaba1ebfddd7ac252553**

Documento generado en 07/06/2022 11:46:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**